INE/CG1312/2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/227/2024
DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL
DENUNCIADO: PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/227/2024, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE INFORMAR EN LAS FECHAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO INE/CG569/2023 DICTADO POR EL CONSEJO GENERAL, EL GÉNERO DE LA CANDIDATURA QUE SERÍA POSTULADA PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EN LAS GUBERNATURAS DE LOS ESTADOS DE JALISCO, YUCATÁN, TABASCO Y VERACRUZ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

Ciudad de México, 31 de octubre de dos mil veinticinco.

G L O S A R I O

El acuerdo	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL CUAL, ATENDIENDO LOS CRITERIOS DE LAS SENTENCIAS SUP-RAP- 116/2020, SUP-JDC-91/2022, SUP-JDC-434/2022 Y SUP-RAP-220/2022, Y EL INCIDENTE OFICIOSO DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SE EMITE EL PROCEDIMIENTO PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS GUBERNATURAS Y JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE

Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Movimiento Ciudadano	Partido Político Movimiento Ciudadano
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
SE	Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral
SSTEPJF	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	*Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral*

Acuerdo	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual, atendiendo los criterios de las sentencias SUP-RAP- 116/2020, SUP-JDC-91/2022, SUP-JDC-434/2022 y SUP-RAP-220/2022, y el incidente oficioso de incumplimiento de sentencia se emite el procedimiento para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las Gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en los Procesos Electorales Locales 2023-2024 en los que participen los Partidos Políticos, ya sea de manera individual, por coalición o candidatura común.

A N T E C E D E N T E S

Cuaderno de Antecedentes
UT/SCG/CA/CG/116/2024

I. Acuerdo INE/CG569/2023. El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, se aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL CUAL, ATENDIENDO LOS CRITERIOS DE LAS SENTENCIAS SUP-RAP- 116/2020, SUP-JDC-91/2022, SUP-JDC-434/2022 Y SUP-RAP-220/2022, Y EL INCIDENTE OFICIOSO DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SE EMITE EL PROCEDIMIENTO PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS GUBERNATURAS Y JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023-2024 EN LOS QUE PARTICIPEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, YA SEA DE MANERA INDIVIDUAL, POR COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN[1].

En el punto SEGUNDO de dicho acuerdo se estableció lo siguiente:

> ***SEGUNDO.*** *Se aprueba el procedimiento para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México en los PEL 2023-2024.*

[1] Consultable en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/154308

Se requiere a los PPN para que informen al INE a más tardar un día antes del inicio de la precampaña correspondiente y conforme a la tabla que más adelante se muestra, cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, conforme a los criterios mínimos precisados en sus documentos básicos y de conformidad con lo establecido en la consideración 13 del presente Acuerdo.

Fecha para informar al INE	Entidades
4 noviembre	Ciudad de México, Jalisco y Yucatán
14 de noviembre	Tabasco
24 de noviembre	Guanajuato y Morelos
24 de diciembre	Puebla
1 de enero	Veracruz
21 de enero	Chiapas

El veintiocho de octubre de dos mil veintitrés, *MC* controvirtió el acuerdo referido.

II. RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-327/2023 Y ACUMULADO. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, *Sala Superior* resolvió el recurso de apelación interpuesto por *MC*. En dicha determinación se ordenó modificar el acuerdo impugnado respecto de las previsiones en materia de paridad relacionadas con los partidos políticos locales y **confirmar** lo relativo a los partidos políticos nacionales, lo que incluye la obligación de la postulación de cinco mujeres.

En dicha determinación, se estableció lo siguiente:

SÉPTIMA. Efectos. *Con fundamento en lo expuesto, del acuerdo impugnado* ***se mantienen firmes*** *todas las precisiones relacionadas con la verificación de la paridad en gubernaturas y jefatura de gobierno para los PPN,* ***incluyendo la regla de postular a cinco mujeres****.*

Asimismo, el acuerdo se ***modifica*** *en todo lo previsto para los PPL y, en aplicación directa de la Constitución para dar efectividad al mandato de paridad, en caso de no existir regulación legislativa local al respecto, los PPL deberán aplicar la alternancia respecto al género de su última postulación, exceptuando de esta regla a partidos de nueva creación y aquellos que compitan en coalición o cualquier otro tipo de alianza prevista en la legislación local.*

En este último caso, el género de la persona que postulen en el proceso electoral actual determinará la alternancia en el próximo proceso electoral, y los PPL de nueva creación procurarán postular a mujeres y en el siguiente proceso aplicar la alternancia.

III. VISTA. Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/861/2024, de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la DEPPP dio vista a esta autoridad por la presunta violación por parte del partido político **Movimiento Ciudadano**, a lo establecido en el artículo 443 párrafo 1, incisos a) y b) de la LGIPE, y punto *SEGUNDO* del Acuerdo INE/CG569/2024, en los que se estableció la obligación de los partidos políticos de

informar cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a las gobernaturas en los Estados de Jalisco, Yucatán, Tabasco, y Veracruz; así como la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, conforme a los criterios mínimos precisados en sus documentos básicos y de conformidad con lo establecido en la consideración 13 de dicho Acuerdo.

IV. REGISTRO DE CUADERNO DE ANTECEDENTES Y REQUERIMIENTOS. Mediante proveído de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, dictado por el Encargado de Despacho de la *UTCE*, se formó el Cuaderno de Antecedentes **UT/SCG/CA/CG/116/2024**; lo anterior, con el propósito de allegarse de mayores elementos para estar en posibilidad de determinar el inicio o no de un procedimiento ordinario sancionador.

En tal sentido, se ordenó requerir a la DEPPP el reenvío de un archivo dañado, relacionado con la sesión de Movimiento Ciudadano sobre la paridad de género en la gubernatura de Puebla; copia del oficio INE/DEPPP/DE/DPPPF/03815/2023, en el que se requirió información a Movimiento Ciudadano el ocho de noviembre de dos mil veintitrés; informe sobre el cumplimiento de Movimiento Ciudadano respecto a la entrega de información sobre paridad de género en las gubernaturas de Guanajuato, Morelos, Puebla y Chiapas, conforme al Acuerdo; copias de diversos oficios mediante los cuales Movimiento Ciudadano comunicó sus decisiones sobre paridad de género en candidaturas para la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y gubernaturas en Jalisco, Yucatán, Tabasco, Morelos y Guanajuato.

Así como cualquier otro documento relevante para la integración del expediente.

El proveído de mérito se diligenció de la siguiente manera:

Sujeto Requerido	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
DEPPP	**Notificado por SAI y correo electrónico** 08/marzo/2024	**Sin respuesta.**

V. SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA DEPPP. Mediante proveído de trece de junio de dos mil veinticuatro, se determinó requerir de nueva cuenta a la referida Dirección Ejecutiva, lo cual fue diligenciado de la siguiente forma:

Sujeto Requerido	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
DEPPP	**Notificado por SAI y correo electrónico** 14/junio/2024	Oficio INE/DEPPP/DE/DPPPF/3069/2024. 19/junio/2024

VI. CIERRE DE CUADERNO DE ANTECEDENTES. Mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por cumplido el requerimiento de trece de junio de dos mil veinticuatro; se ordenó cerrar el Cuaderno de Antecedentes e iniciar el procedimiento ordinario sancionador respectivo, con el propósito de determinar si existe o no una infracción a la normativa electoral por parte de Movimiento Ciudadano.

R E S U L T A N D O

Procedimiento Ordinario Sancionador
UT/SCG/Q/CG/227/2024

I. REGISTRO DEL EXPEDIENTE, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Por acuerdo de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, la ***UTCE*** determinó registrar la vista ordenada por la ***DEPPP*** con la clave de expediente **UT/SCG/Q/CG/227/2024;** además, se admitió a trámite y se ordenó emplazar a Movimiento Ciudadano, corriéndole traslado con disco compacto que contenía las constancias que integraban el expediente de mérito, a efecto que expresara lo que a su derecho conviniera respecto de las conductas que se le imputan y aportara las pruebas que estimara convenientes.

El proveído de mérito se notificó de la siguiente manera:

EMPLAZAMIENTO		
Sujeto-Oficio	**Notificación-Plazo**	**Respuesta**
Movimiento Ciudadano **INE-UT/16997/2024**	**Notificación:** 12 de agosto de 2024 **Plazo:** 13 al 19 de agosto de 2024	Oficio MC-INE-915/2024 de fecha **19 de agosto de 2024**

II. VISTA PARA ALEGATOS. El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se ordenó poner a la vista del partido político involucrado las constancias que integran el expediente para que, en vía de alegatos, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera,

La diligencia de notificación se llevó a cabo de conformidad con lo siguiente:

VISTA PARA ALEGATOS		
Sujeto – Oficio	**Notificación-Plazo**	**Respuesta**
Movimiento Ciudadano **INE-UT/17980/2024**	**Citatorio:** 03 de septiembre de 2024 **Cedula:** 04 de septiembre de 2024 **Plazo:** 05 de septiembre al 11 de septiembre de 2024	Oficio MC-INE-971/2024 de fecha **05 de septiembre de 2024**

III. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En la Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada de manera virtual el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, la *Comisión de Quejas,* analizó y aprobó el presente proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes, para su correspondiente discusión en el *Consejo General*; y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE.*

En el caso, la materia de pronunciamiento consiste en la presunta violación por parte del partido político Movimiento Ciudadano derivado del incumplimiento al acuerdo INE/CG569/2023, respecto del plazo señalado en el punto *SEGUNDO* de dicho acuerdo, para informar cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a Gobernaturas en los Estados de Jalisco, Yucatán, Tabasco y Veracruz, así como la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

En efecto, de la vista que la DEPPP dio a la UTCE se desprende la posible comisión de las infracciones establecidas en el artículo 443, párrafo 1, incisos a) y b) de la LGIPE, consistentes en el incumplimiento a disposiciones aplicables de la misma legislación; así como de las resoluciones o acuerdos del Instituto Nacional Electoral, en específico el incumplimiento del plazo señalado en el punto SEGUNDO del Acuerdo INE/CG569/2023, para que informara como aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a gobernaturas en los Estados de Jalisco, Yucatán, Tabasco y Veracruz, así como la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, conforme a los criterios mínimos precisados, en sus documentos básicos y de conformidad con lo establecido en la consideración 13 de dicho Acuerdo.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

1. Hechos materia de la vista

Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/861/2024, firmado por la Encargada de Despacho de la DEPPP, se dio vista a la UTCE, en donde se refirió lo siguiente:

La presunta comisión de las infracciones establecidas en el artículo 443, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del instituto Nacional Electoral, derivado de las conductas que se transcriben a continuación:

- El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobado el "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual, atendiendo a los criterios de las sentencias SUP-RAP-116/2020, SUP-JDC-91/2022, SUP-JDC-434/2022 y SUP-RAP-220/2022, y el incidente oficioso de incumplimiento de sentencia, se emite el procedimiento para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales locales de 2024 en los que participen, ya sea de manera individual, por coalición o candidatura común*", identificado como INE/CG569/2023.

- Ahora bien, del punto *SEGUNDO* en relación con el considerando 13 de ese Acuerdo, se requiere a los Partidos Políticos informar un día antes del inicio de la precampaña lo correspondiente a como aplicarían la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y en las gobernaturas de los Estados de Jalisco, Yucatán, Tabasco, Guanajuato, Morelos, Puebla, Veracruz y Chiapas respectivamente.

- A partir de lo expuesto por la DEPPP, en el oficio mediante el cual se dio vista, se hizo del conocimiento que Movimiento Ciudadano informó fuera de los plazos establecidos legalmente, lo concerniente al género que sería postulado para garantizar la paridad específicamente en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y en las gubernaturas de los Estados de Jalisco, Yucatán, Tabasco, y Veracruz, incumpliendo así con los plazos estipulados en el Acuerdo correspondiente, conforme a las fechas que se detallan a continuación:

Entidad	*Fecha para informar al INE*	*Fecha que informa Movimiento Ciudadano*	*Días transcurridos*
Ciudad de México, Jalisco y Yucatán	*4 de noviembre 2023*	*16 de noviembre 2023*	*12*
Tabasco	*14 de noviembre de 2023*	*21 de noviembre de 2023*	*7*
Veracruz	*01 de enero de 2024*	*5 de febrero de 2024*	*35*

2. Excepciones y defensas.

A continuación, se detallan las manifestaciones vertidas por el representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, que compareció a dar contestación al emplazamiento que le fue formulado y a la vista para alegatos que le fue formulada.

- Conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Constituciones Locales, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en los Estatutos, afirma que llevó a cabo el proceso interno de selección y elección de las candidaturas gubernamentales señaladas por esta autoridad.

- El partido político asegura que cumplió con los principios de imparcialidad transparencia, legalidad, objetividad e igualdad de oportunidades en la selección de sus candidaturas, tanto de hombres como mujeres; menciona que las decisiones sobre las candidaturas se basaron en un análisis histórico político, social y electoral, incluyendo consultas para determinar los perfiles idóneos y las posibilidades de triunfo.

- De igual forma señala que notificó oportunamente a las autoridades electorales competentes sobre los métodos utilizados en el proceso de selección de candidaturas, así como sobre el género que encabezaría cada una de las candidaturas a las Gobernaturas, lo que llevó a cabo a través de diversos oficios presentados ante la autoridad, así como de documentación que avalan el desahogo de las Sesiones Conjuntas de la Comisión Operativa Nacional y de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, celebrados los días dieciséis de noviembre, veinte de noviembre y diecinueve de diciembre todas del año dos mil veintitrés.

- Indica que la propia autoridad, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0683/2024, señaló que Movimiento Ciudadano, atendió lo establecido en el punto SEGUNDO del Acuerdo, respecto de las entidades de Chiapas y Veracruz, aunque fuera de los plazos establecidos, por lo que se definió la asignación de candidaturas en las nueve entidades con elecciones locales concurrentes con el proceso federal 2023-2024.

- La Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos siempre dio cumplimiento a cada una de las etapas de los procesos internos con diligencia y apego a la legalidad, asegurando que emitió en tiempo y forma, las convocatorias respectivas, para garantizar la oportuna publicidad y conocimiento de las bases, plazos y actos que integran las etapas de cada uno de los procesos, en términos de los artículos 20, 21, 84, y 85 de los Estatutos Generales de dicho instituto político.

- Argumenta que de las nueve gobernaturas que el partido decidió postular, cuatro correspondieron a hombres y cinco a mujeres, mostrando un equilibrio de genero conforme a lo que establece la ley, llevándolo a cabo antes del inicio de las precampañas de cada una de las entidades federativas, así mismo, asegura que cada autoridad electoral estatal convalidó los registros sin ninguna observación por lo que considera que no hubo daño en el desarrollo del proceso de selección de esas candidaturas.

- Finalmente, señala que los tiempos electorales dependen de su vida interna y circunstancias políticas, las cuales no siempre coinciden con los plazos establecidos por la autoridad electoral. Solicita a esta autoridad se declare infundado el procedimiento sancionador en su contra, ya que considera que las acusaciones no tienen fundamento y que cualquier sanción sería una violación a sus derechos y obligaciones como partido político.

Toda vez que las excepciones y defensas hechas valer por el partido político denunciado se refieren a cuestiones de fondo, éstas serán analizadas en el estudio que al efecto se realice en la presente determinación.

3. Materia de la controversia

Con base en los hechos materia de la vista, así como en las excepciones y defensas hechas valer por el denunciado, la materia de la controversia en el presente asunto se constriñe en determinar si Movimiento Ciudadano incumplió con su obligación de informar en el plazo señalado en el punto *SEGUNDO* del Acuerdo INE/CG569/2023,

la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a gobernaturas en los Estados de Jalisco, Yucatán, Tabasco y Veracruz; así como la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, conforme a los criterios mínimos precisados en sus documentos básicos y de conformidad con lo establecido en la consideración 13 de dicho Acuerdo.

4. Valoración de los medios de prueba

Al respecto, se procede a verificar la existencia de los hechos denunciados, con base en los elementos de prueba que obran en el expediente, pues solo a partir de esa determinación se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

I. Medios de prueba aportados en la vista.

A continuación, se listarán y analizarán las pruebas que obran en el expediente, que se estiman trascendentes para la resolución del presente asunto, mismas que se describen a continuación:

a) Oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/861/202**, firmado de manera electrónica por la Encargada de Despacho de la DEPPP, remitido a través del Sistema de Archivos Institucional (SAI), por medio del cual da vista a la **UTCE.**

b) Copia del oficio **INE/SE/1439/2023**, de siete de noviembre, por el que la Encargada de Despacho de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, dio respuesta a la solicitud de información formulada por el partido político **Movimiento Ciudadano.**

c) Copia de los siguientes oficios, emitidos por la **Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**, respecto a la manera en la que **Movimiento Ciudadano** dio atención a lo establecido en el punto segundo del Acuerdo **INE/CG569/2023.**

No.	Sujeto	Número de Oficio	Fecha
1	DEPPP	INE/DEPPP/DE/DPPF/3815/2023	8 de noviembre de 2023
2		INE/DEPPP/DE/DPPF/03925/2023	15 de noviembre 2023
3		INE/DEPPP/DE/DPPF/4336/2023	01 diciembre de 2023
4		INE/DEPPP/DE/DPPF/04636/2023	13 de diciembre de 2023
5		INE/DEPPP/DE/DPPF/04813/2023	03 de enero de 2024

No.	Sujeto	Número de Oficio	Fecha
6		INE/DEPPP/DE/DPPF/0140/2024	15 de enero de 2024
7		INE/DEPPP/DE/DPPF/0678/2024	08 de febrero de 2024
8		INE/DEPPP/DE/DPPF/0551/2024	02 de febrero de 2024
9		INE/DEPPP/DE/DEPPF/0683/2024	12 de febrero de 2024
10		INE/DEPPP/DE/DPPF/861/2024	22 de febrero de 2024
11		IN E/DEPPP/DE/DPPF/3069/2024	19 de junio de 2024

Los oficios emitidos por la DEPPP, así como por la Encargada de Despacho de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, tienen el carácter de documentales públicas, por tanto, gozan de pleno valor probatorio sobre su contenido, acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la LGIPE, con relación al artículo 22, párrafo 1, fracción I), inciso c), y 27, párrafo 2, del Reglamento de Quejas.

d) Copia de los escritos de respuesta, mediante los cuales el representante de **Movimiento Ciudadano** ante el Consejo General de este Instituto informó la determinación adoptada para garantizar la paridad de género en la postulación de las candidaturas a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a las gubernaturas en los estados de Jalisco, Yucatán, Tabasco, Morelos, Guanajuato, Puebla, Veracruz, y Chiapas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

No	Sujeto	Número de Oficio	Fecha
1	Movimiento Ciudadano	MC-INE-269/2023	4 de noviembre de 2023
2		MC-INE-277/2023	09 de noviembre de 2023
3		MC-INE-285/2023	16 de noviembre de 2023
4		MC-INE-289/2023	18 de noviembre de 2023
5		MC-INE-295/2023	21 de noviembre de 2023
6		MC-INE-320/2023	02 de diciembre de 2023
7		MC-INE-361/2023	21 de diciembre de 2023
8		MC- INE-001/2024	02 de enero de 2024
9		MC-INE-058/2024	21 de enero de 2024
10		MC-INE-109/2024	05 de febrero de 2024
11		MC-INE-110/2024	05 de febrero de 2024
12		MC-INE-136/2024	09 de febrero de 2024

Por lo que hace a los escritos de respuesta de Movimiento Ciudadano, a través de su representante ante el Consejo General de este Instituto, debido a su origen, reviste el carácter de documental privada, en términos del artículo 462, párrafo 3, de la LGIPE, con relación al artículo 22, párrafo 1, fracción II; y 27, párrafo 3, del Reglamento de Quejas.

II. Medios de prueba aportados por el partido político denunciado

a) **Documental Publica**: Consistente en las actuaciones de los Institutos Estatales Electorales que se mencionan, en donde, para ellos, se cumplió en tiempo y forma con las determinaciones previamente establecidas, en cuanto a la postulación de las candidaturas a las gubernaturas, señalando el género que se determinó para cada una de ellas, documentales públicas que obran en poder de la autoridad administrativa electoral de partidos políticos, atendiendo a la exhaustividad con que debió conocer las particularidades de cada caso.

b) Presuncional, legal y humana

c) Instrumental de actuaciones

Las pruebas antes referidas poseen valor probatorio pleno, al tratarse de documentales públicas, por consistir en documentos certificados u originales emitidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la *LGIPE*, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas.*

Conclusiones generales

1. Aprobación del Acuerdo INE/CG569/2023

- El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobado el "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual, atendiendo los criterios de las sentencias SUP-RAP-116/2020, SUP-JDC-91/2022, SUP-JDC-434/2022 y SUP-RAP-220/2022, y el incidente oficioso de incumplimiento de sentencia se emite el procedimiento para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales locales de dos mil veinticuatro en los que participen,*

ya sea de manera individual, por coalición o candidatura común", identificado como **INE/CG569/2023**.

En dicho acuerdo, se determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

13. Determinación del presente acuerdo

A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el PEL 2023-2024 y estar en condiciones de verificar en primera instancia que los métodos de selección de candidaturas cumplan con las reglas de paridad sustantiva descritas en los documentos básicos de los PPN, cuya constitucionalidad y legalidad fue declarada por este Consejo General, ***los PPN deben informar al INE cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a gubernaturas****, conforme a los criterios mínimos precisados en sus documentos básicos y de acuerdo con lo siguiente:*

i. ***Previo a la emisión de las convocatorias para los procesos internos de selección de candidaturas a gubernaturas, los PPN deberán definir, en el contexto de los procesos electorales locales a llevarse a cabo, en qué entidades habrán de postular candidaturas de mujeres y hombres - garantizando que ninguno de los géneros sea postulado exclusivamente en entidades de baja competitividad - y determinando cuáles y cuántas convocatorias serán exclusivamente para mujeres, así como los criterios de competitividad con los que garantizarán la paridad sustantiva.***

ii. *Los procesos de selección de candidaturas deberán establecer reglas claras que exijan la publicidad oportuna de todos los actos que integren las etapas del proceso y su debida notificación a quienes aspiran a obtener una candidatura.*

iii. ***Los PPN deberán postular al menos cinco mujeres en las nueve entidades donde se elige la gubernatura y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México****.*

iv. ***<u>Todo lo anterior deberá ser informado por escrito al INE por parte de los PPN al menos un día antes del inicio del periodo de precampañas</u>****, ello en atención a la fecha de inicio señalada en el cuadro plasmado en la consideración 10 del presente Acuerdo.*

v. *Dicho escrito deberá encontrarse* ***signado por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente del PPN, acreditado ante la DEPPP, o por la Representación del mismo ante el Consejo General de este Instituto y deberá acompañarse de la documentación que acredite el cumplimiento al procedimiento estatutario relativo****. Dicha documentación deberá consistir, al menos, en lo siguiente:*

<u>a) Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista responsable de la aprobación del proceso aplicable para la selección de candidaturas a gubernaturas y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México</u>; y

b) En su caso, convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar el procedimiento.

vi. Una vez recibida la documentación mencionada, la DEPPP verificará, dentro de los 10 días siguientes, que en la aprobación del proceso aplicable para la selección de candidaturas a gubernaturas:

a) Se hayan cumplido con el procedimiento estatutario relativo para la aprobación del método de selección de candidaturas a gubernaturas.

b) Se hayan observado las normas estatutarias y reglamentarias correspondientes relativas a los criterios de paridad sustantiva.

vii. *En caso de que de la revisión resulte que el partido político no acompañó la información y documentación que permita verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario aplicable,* ***la DEPPP realizará un requerimiento al PPN para que, en un plazo de tres días a partir de la notificación, remita la documentación o información omitida.***

viii. El resultado del análisis sobre el cumplimiento de las disposiciones señaladas en la presente consideración se hará del conocimiento del 108 PPN, dentro del plazo de 10 días a partir de que dicha autoridad cuente con toda la documentación respectiva, conforme a lo siguiente:

a) En caso de que el partido político cumpla con lo anterior, se hará de su conocimiento mediante oficio de la DEPPP, debidamente fundado y motivado.

b) En caso de que el partido político no hubiera observado lo establecido en la presente consideración, o bien, por su normativa interna, la DEPPP elaborará un Proyecto de Resolución que someterá a la aprobación del Consejo General, en el que se señalen: el fundamento y los motivos por los que se considera que el PPN incumplió su normativa; la instrucción de reponer el procedimiento para la determinación del método de selección de candidaturas gubernaturas; así como los plazos para dicha reposición, en el entendido de que el Instituto verificará el cumplimiento a lo ordenado en la mencionada Resolución.

ix. Una vez que se haya concluido con el análisis de todos los criterios establecidos por los PPN, la DEPPP presentará un informe al Consejo General, el cual a su vez se hará del conocimiento de los OPL.

…

2. Vista por el Probable incumplimiento de Movimiento Ciudadano

- Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/861/202, de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, firmado de manera electrónica por la Encargada de Despacho de la DEPPP, a través del Sistema de Archivos Institucional (SAI), dio **vista a la UTCE**, al considerar que **Movimiento Ciudadano** incumplió en sus obligaciones, al informar de manera desfasada las fechas establecidas en el acuerdo **INE/CG569/2023,** respecto de la determinación adoptada para garantizar la paridad de género en la postulación a las candidaturas a **Jefatura**

de Gobierno de la Ciudad de México y a las gobernaturas en los Estados de Jalisco, Yucatán, Tabasco y Veracruz en el Proceso Electoral Local 2023-2024, lo que podría constituir una infracción conforme a lo dispuesto en el artículo **443, párrafo 1, incisos a) y b) de la *LGIPE.***

3. **Cuestionamientos de Movimiento Ciudadano sobre el marco legal:**

- **Mediante oficio MC-INE-269/2023, de cuatro de noviembre de dos mil veintitrés,** el representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE, solicitó a la Consejera Presidenta de este Instituto, que se le informaran los fundamentos legales sobre la obligación de informar anticipadamente la distribución de género en sus candidaturas y los beneficios de hacerlo antes de los periodos de registro establecidos en la ley.

4. **Respuesta de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto.**

- Mediante oficio INE/SE/1439/2023, de siete de noviembre de dos mil veintitrés, en respuesta al oficio MC-INE-269/2023 de Movimiento Ciudadano, la Encargada de Despacho de la Secretaria Ejecutiva, indicó los fundamentos legales que sustentaron al Acuerdo INE/CG569/2023.

5. **Requerimientos de la DEPPP a Movimiento Ciudadano.**

- Mediante **oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3815/2023**, de **ocho de noviembre de dos mil veintitrés,** la **DEPPP requirió** diversa **información a Movimiento Ciudadano,** para que informara en un **término de 24 horas** cómo aplicaría la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a las gobernaturas en las entidades de **Jalisco, Yucatán y la Jefatura de Ciudad de México,** asimismo se mencionó que si bien el acuerdo **INE/CG569/2023**, fue impugnado por el partido político, conforme al artículo 41 base VI, segundo párrafo de la CPEUM, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

- Mediante el **oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03925/2023, de quince de noviembre de dos mil veintitrés,** la **DEPPP requirió de nueva cuenta** a **Movimiento Ciudadano** para que, en un **término de 24 horas**, comunicara a la autoridad cómo aplicaría la competitividad en la postulación de mujeres a las **candidaturas a gubernaturas en las**

entidades de Jalisco, Tabasco, Yucatán, así como la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en la consideración 13 del acuerdo **INE/CG569/2023.**

- Mediante **oficio MC-INE-285/2023, de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, Movimiento Ciudadano** dio **contestación parcial** al requerimiento dictado en el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/03925/2023** emitido por la **DEPPP**, en donde informó que por determinación de la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional la postulación del género de las candidaturas a las gobernaturas correspondientes a Ciudad de México, Jalisco y Yucatán sería de la siguiente forma:

Entidad	Género postulante
Ciudad de México	Hombre
Jalisco	Hombre
Yucatán	Mujer

De esta manera, el instituto político denunciado proporcionó la información requerida, conforme a lo siguiente:

Entidades	Fecha para informar al INE	Fecha que informa Movimiento Ciudadano	Días transcurridos
Ciudad de México, Jalisco, Yucatán	04 de noviembre 2023	16 de noviembre 2023	12
Veracruz	01 de enero de 2024	05 de febrero de 2024	35

De lo anterior se advierte que la DEPPP requirió en dos ocasiones a Movimiento Ciudadano información sobre la postulación de mujeres en las candidaturas a gubernaturas y la Jefatura de Gobierno, recordándole que la impugnación del acuerdo no eximía su cumplimiento.

6. Falta de definición oportuna.

- **Oficio MC-INE-289/2023, de dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés,** mediante el cual **Movimiento Ciudadano** informó que los órganos facultados del partido no habían aprobado cual será el género correspondiente a la candidatura en el **Estado** de **Tabasco**, motivo por el cual se haría del conocimiento de la autoridad a la brevedad posible.

7. **Respuesta parcial a requerimientos.**

- Mediante **Oficio MC-INE-295/2023, de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés,** Movimiento Ciudadano dio **contestación parcial** al requerimiento dictado en el diverso **INE/DEPPP/DE/DPPF/03925/2023** emitido por la **DEPPP**, para que informara la postulación a las candidaturas a las gobernaturas correspondientes a **Tabasco, Guanajuato y Morelos** en las fechas que se muestran a continuación:

Entidades	Fecha para informar al INE	Fecha en que informa Movimiento Ciudadano	Días transcurridos
Tabasco	14 de noviembre de 2023	21 de noviembre de 2023	7
Guanajuato y Morelos	24 de noviembre de 2023	21 de noviembre de 2023	0

Aunque el partido político respondió a la solicitud de la autoridad sobre dichas postulaciones, su contestación no fue completa, lo que generó observaciones posteriores.

8. **Deficiencias en la justificación del criterio de competitividad**

- Mediante **oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4336/2023, de primero de diciembre de dos mil veintitrés,** la **DEPPP** informó que de la revisión y del análisis de los documentos remitidos por **Movimiento Ciudadano**, si bien es cierto que partido político informó el género que postuló en las entidades de **Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Tabasco y Yucatán**, también lo es que **nuevamente omitió informar cómo aplicó la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a gobernaturas en dichas entidades**, por lo que fue indispensable que informara los criterios que la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano utilizaron para adoptar tal determinación, a fin de contar con los elementos ineludibles para llevar a cabo el análisis y determinación correspondiente, se reiteró la necesidad de contar con la documentación consistente en la convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión celebrada por la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano.

9. Exigencia de mayor transparencia y documentación

- Asimismo, **requirió** al partido político dar cumplimiento a las fechas establecidas en el acuerdo de referencia, en **un plazo de 24 horas**, para que remitiera **la documentación consistente** en la convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista responsable de la aprobación del criterio de competitividad que permitió establecer el género a postular en las candidaturas a las gubernaturas en las entidades de **Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Tabasco, Yucatán.**

10. Cumplimiento a los requerimientos de la DEPPP

- Mediante **oficio MC-INE-320/2023, de dos de diciembre de dos mil veintitrés,** Movimiento Ciudadano dio contestación al diverso **INE/DEPPP/DE/DPPF/4336/2023** emitido por la **DEPPP**, remitiendo la siguiente documentación referente a los actos relacionados con la aprobación del género, así como los criterios aplicables para las postulaciones de las candidaturas a las gobernaturas en las entidades federativas que corresponden a **Ciudad de México, Jalisco, Yucatán, Tabasco, Guanajuato y Morelos**.

    - Convocatoria
    - Lista de Asistencia
    - Extracto del Acta de la sesión

  Lo anterior fue presentado en las fechas que se muestran a continuación:

Entidades	Fecha para informar al INE	Fecha que informa Movimiento Ciudadano	Días transcurridos	Fecha de documentación presentada	Días transcurridos
Ciudad de México, Jalisco, y Yucatán	04 de noviembre de 2023	16 de noviembre de 2023	12	2 de diciembre de 2023	28
Tabasco	14 de noviembre de 2023	21 de noviembre de 2023	7	2 de diciembre de 2023	18
Guanajuato y Morelos	24 de noviembre de 2023	21 de noviembre de 2023	0	2 de diciembre de 2023	8

- Mediante **oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/04636/2023, de trece de diciembre de dos mil veintitrés,** la **DEPPP** informó que el partido político no cumplió

con el plazo establecido en la consideración 13, primer párrafo, fracciones i,ii y iv del acuerdo INE/CG569/2023, por lo que hace a las entidades de **Ciudad de México, Jalisco, Yucatán, y Tabasco,** y en consecuencia exhortó a Movimiento Ciudadano a dar cumplimiento a las fechas establecidas en el acuerdo de referencia.

Toda vez que el partido político atendió al requerimiento e informó lo conducente aun de forma extemporánea**,** se tuvo que **Movimiento Ciudadano dio cumplimiento parcial,** salvo en lo relativo a los plazos señalados a lo estipulado en el punto segundo, párrafo segundo del Acuerdo, respecto de las entidades de **Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos Tabasco y Yucatán.**

Así, también se hizo un recordatorio al partido político de las fechas en las que debió informar a la **DEPPP** sobre cómo aplicaría la competitividad de la postulación de mujeres a las candidaturas de gubernaturas, como se muestra a continuación:

Fecha para informar al INE	Entidades
24 de diciembre	Puebla
1 de enero	Veracruz
21 de enero	Chiapas

11. Cumplimiento parcial de las disposiciones

- Mediante **oficio MC-INE-361/2023, de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, Movimiento Ciudadano** informó a la **DEPPP** respecto del género que postuló en la entidad de **Puebla**, así como los criterios aprobados por la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos internos de Movimiento Ciudadano, en la fecha que se muestra a continuación:

Entidades	Fecha para informar al INE	Fecha que informa Movimiento Ciudadano	Días transcurridos
Puebla	24 de diciembre de 2023	21 de diciembre de 2023	0

12. Falta de claridad en la aplicación del criterio de competitividad

- Mediante **oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/04813/2023, de tres de enero de dos mil veinticuatro,** la **DEPPP** advirtió que si bien **Movimiento Ciudadano**

informó sobre el género que postuló en la entidad de **Puebla** así como los criterios aprobados por la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, sin embargo **omitió remitir la documentación correspondiente a la sesión conjunta de la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del partido**, en la cual se determinaron los criterios y el género a postular en la gobernatura del Estado de **Puebla**, por lo que se le solicitó que remitiera la convocatoria, acta y lista de asistencia, de la sesión antes referida, en un **plazo de 3 días**.

- Mediante **oficio MC-INE-001/2024, de dos de enero de dos mil veinticuatro, Movimiento Ciudadano informó** lo relativo a la determinación adoptada por su partido sobre los criterios de competitividad para garantizar la paridad de género en la postulación a la candidatura de la gobernatura del Estado de **Puebla** para el Proceso Electoral Local 2023-2024 y proporcionó la siguiente documentación concerniente a la sesión Conjunta de la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano.

    - Convocatoria
    - Lista de Asistencia
    - Extracto del Acta de la sesión

Lo anterior se entregó en las fechas que se muestran a continuación:

Entidad	Fecha para informar al INE	Fecha que informa Movimiento Ciudadano	Días transcurridos	Fecha de documentación presentada	Días transcurridos
Puebla	24 de diciembre de 2023	21 de diciembre de 2023	0	2 de enero de 2023	9

13. Notificación escalonada de género en diversas entidades.

- **Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0140/2024, de quince de enero de dos mil veinticuatro,** la **DEPPP** mencionó que el **partido político dio cumplimiento** a lo estipulado en el punto segundo, párrafo segundo del Acuerdo **INE/CG569/2023**, respecto de la entidad de **Puebla.** De igual forma se advirtió de las fechas de notificación del género a postular en las

gobernaturas, así como la documentación que acreditara dicha determinación en las entidades de **Chiapas y Veracruz.**

- **Oficio MC-INE-058/2024, de veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, Movimiento Ciudadano** comunicó a la autoridad respecto del género que postuló en la entidad de **Chiapas,** así como los criterios aprobados por la Comisión Operativa Nacional y Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, en las fechas que se muestran a continuación:

Entidades	Fecha para informar al INE	Fecha que informa Movimiento Ciudadano	Días transcurridos
Chiapas	21 de enero de 2024	21 de enero de 2024	0

- **Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0551/2024, de dos de febrero de dos mil veinticuatro, la DEPPP** informó que **Movimiento Ciudadan**o indicó el género que postulo en la entidad de **Chiapas** así como los criterios aprobados por la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, sin embargo omitió remitir la documentación correspondiente a la sesión conjunta de la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del partido en la cual se determinaron los criterios y el género a postular en la gobernatura del **Estado de Chiapas**, por lo que es indispensable que remita **la convocatoria, acta y lista de asistencia**, de la sesión antes referida, **en un plazo de 3 días.**

  También se hizo mención que el **primero de enero del dos mil veinticuatro feneció la fecha para presentar información de cómo aplicarían la competitividad en la postulación de mujeres a la candidatura a gobernatura en el Estado de Veracruz, con forme a lo estipulado en el punto Segundo, párrafo segundo del Acuerdo INE/CG569/2023, por lo que señala un plazo de 3 días para que presentara información y la documentación referente**.

- **Oficio MC-INE-109/2024, de cinco de febrero de dos mil veinticuatro,** Movimiento Ciudadano remitió documentación relativa a la postulación de la candidatura a la gobernatura correspondiente a la entidad federativa de **Chiapas** consistentes en la convocatoria, lista de asistencia y extracto del

acta de la Sesión Extraordinaria Conjunta de la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano**, en cumplimiento al requerimiento** de la **DEPPP**, correspondiente a la entidad federativa de **Chiapas**.

Lo anterior se entregó en las fechas que se muestran a continuación:

Entidad	Fecha para informar al INE	Fecha que informa Movimiento Ciudadano	Días transcurridos	Fecha de documentación presentada	Días transcurridos
Chiapas	21 de enero de 2024	21 de enero de 2024	0	5 de febrero de 2024	15

- **Oficio MC-INE-110/2024, de cinco de febrero de dos mil veinticuatro, Movimiento Ciudadano informó** el género a postular para la candidatura a gubernatura de **Veracruz, en las fechas que se muestra a continuación:**

Entidades	Fecha para informar al INE	Fecha que informa Movimiento Ciudadano	Días transcurridos
Veracruz	01 de enero de 2024	5 de febrero de 2024	35

14. Incumplimiento y entrega extemporánea de la remisión de documentación.

- **Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0678/2024, de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, la DEPPP** señaló que si bien el partido político **informó el género a postular** para la candidatura a gubernatura en la entidad de **Veracruz**, no se remitió la documentación solicitada, por lo tanto, se le requirió para que en un **plazo de 48 horas** remitiera la **documentación** relativa que acreditara el cumplimiento al procedimiento estatutario relativo a la aprobación de la determinación del género a postular para la entidad de **Veracruz.**

- **Oficio MC-INE-136/2024, de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, Movimiento Ciudadano remitió documentación consistente en la convocatoria, lista de asistencia, extracto del acta de la sesión** Extraordinaria Conjunta de la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, que soporta los actos relacionados con la aprobación de género de la

candidatura en la entidad de **Veracruz** y los criterios aplicables para el mismo, en las fechas que se muestran a continuación:

Entidad	Fecha para informar al INE	Fecha que informa Movimiento Ciudadano	Días transcurridos	Fecha de documentación presentada	Días transcurridos
Veracruz	01 de enero de 2024	5 de febrero de 2024	35	12 de febrero de 2024	42

15. Retrasos en el incumplimiento de plazos establecidos en el Acuerdo y vista a la UTCE.

- **Oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/0683/2024, de doce de febrero de dos mil veinticuatro,** la **DEPPP** señaló que **Movimiento Ciudadano** atendió los requerimientos e informó lo conducente, **dando cumplimiento a lo estipulado en el punto Segundo del Acuerdo INE/CG569/2023 respecto de las entidades de Chiapas y Veracruz, salvo lo relativo a los plazos señalados en el referido acuerdo,** por lo que en la postulación de candidaturas a las gobernaturas y la jefatura de gobierno de la Ciudad de México en las 9 entidades con procesos locales concurrentes con el federal 2023-2024, se advirtió que **Movimiento Ciudadano dejó de observar los plazos para la notificación de lo conducente a las entidades de Ciudad de México, Jalisco, Yucatán, Tabasco y Veracruz, dando vista a la UTCE para que procediera conforme a derecho corresponda.**

En resumen, si bien se cumplió con la entrega de la documentación necesaria, el proceso se vio afectado por la extemporaneidad en la notificación, lo cual podría acarrear consecuencias legales y afecta la transparencia y el cumplimiento de los procedimientos estatutarios establecidos para la postulación.

6. Legislación aplicable.

Previo al análisis del caso concreto, esta autoridad electoral considera pertinente precisar las normas que resultan aplicables en el presente asunto.

CPEUM

Título Primero Capítulo I
De los Derechos Humanos y sus Garantías

El artículo 1º En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado

Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
(…)
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
(…)
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
(…)
Los artículos **8º, 9º, 15°, 34° y 35°** reconocen la igualdad de las mujeres y hombres en el ejercicio de los derechos políticos, y en cuya fracción II del último de los preceptos invocados se establece como derecho de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, como se muestra a continuación:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:
(…)
II. Poder ser votada en condiciones de paridad en todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
(…)

Artículo 41.
(…)
I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.
Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.
Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.
(…)

LGIPE

Del Instituto Nacional Electoral
CAPÍTULO I
Disposiciones Preliminares

Artículo 30.
(…)
Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y
(…)

Artículo 32.
(…)
IX. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y
(…)

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables a esta Ley;

b) El Incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;

(…)

LGPP.

De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos.

Artículo 3.

(…)

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

Artículo 23. Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

Artículo 25.

(…)

s) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;
t) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso;
u) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;
v) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
w) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;
x) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

(…)

Artículo 37.

1. La declaración de principios contendrá, por lo menos:
(…)

e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;
f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y
g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.

Artículo 38.

1. El programa de acción determinará las medidas para:

e) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, y

(…)

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:
f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;
g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;

Reglamento de Elecciones.

Artículo 2.

(…)

3.Los procesos regulados en el presente reglamento, se realizarán con perspectiva de género.
4.Las autoridades del INE y de los OPL, garantizarán el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres.

Acuerdo INE/CG569/2023.
ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL CUAL, ATENDIENDO LOS CRITERIOS DE LAS SENTENCIAS SUP-RAP- 116/2020, SUP-JDC-91/2022, SUP-JDC-434/2022 Y SUP-RAP-220/2022, Y EL INCIDENTE OFICIOSO DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SE EMITE EL PROCEDIMIENTO PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS GUBERNATURAS Y JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023- 2024 EN LOS QUE PARTICIPEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, YA SEA DE MANERA INDIVIDUAL, POR COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN.
…

13. Determinación del presente acuerdo
A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el PEL 2023-2024 y estar en condiciones de verificar en primera instancia que los métodos de selección de candidaturas cumplan con las reglas de paridad sustantiva descritas en los documentos básicos de los PPN, cuya constitucionalidad y legalidad fue declarada por este Consejo General, los PPN deben informar al INE **cómo aplicarán la competitividad** en la postulación de mujeres a las candidaturas a gubernaturas, conforme a los criterios mínimos precisados en sus documentos básicos y de acuerdo con lo siguiente:

i. Previo a la emisión de las convocatorias para los procesos internos de selección de candidaturas a gubernaturas, los PPN deberán definir, en el contexto de los procesos electorales locales a llevarse a cabo, **en qué entidades habrán de postular candidaturas de mujeres y hombres -** garantizando que ninguno de los géneros sea postulado exclusivamente en entidades de baja competitividad - **y determinando cuáles y cuántas convocatorias serán exclusivamente para mujeres, así como los criterios de competitividad con los que garantizarán la paridad sustantiva.**
ii. Los procesos de selección de candidaturas deberán establecer reglas claras que exijan **la publicidad oportuna de todos los actos que integren las etapas del proceso y su debida notificación** a quienes aspiran a obtener una candidatura.
iii. Los PPN deberán **postular al menos cinco mujeres en las nueve entidades donde se elige la gubernatura y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.**
iv. Todo lo anterior deberá ser informado por escrito al INE por parte de los PPN al menos un día antes del inicio del periodo de precampañas, ello en atención a la fecha de inicio señalada en el cuadro plasmado en la consideración 10 del presente Acuerdo.
v. Dicho escrito deberá encontrarse signado por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente del PPN, acreditado ante la DEPPP, o por la Representación del mismo ante el Consejo General de este Instituto y deberá acompañarse de la documentación que

acredite el cumplimiento al procedimiento estatutario relativo. Dicha documentación deberá consistir, al menos, en lo siguiente:

a) Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista responsable de la aprobación del proceso aplicable para la selección de candidaturas a gubernaturas y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; y
b) En su caso, convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar el procedimiento.

vi. Una vez recibida la documentación mencionada, la DEPPP verificará, dentro de los 10 días siguientes, que en la aprobación del proceso aplicable para la selección de candidaturas a gubernaturas:
a) Se hayan cumplido con el procedimiento estatutario relativo para la aprobación del método de selección de candidaturas a gubernaturas.
b) Se hayan observado las normas estatutarias y reglamentarias correspondientes relativas a los criterios de paridad sustantiva.

vii. En caso de que de la revisión resulte que el partido político no acompañó la información y documentación que permita verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario aplicable, la DEPPP realizará un requerimiento al PPN para que, en un plazo de tres días a partir de la notificación, remita la documentación o información omitida.

viii. El resultado del análisis sobre el cumplimiento de las disposiciones señaladas en la presente consideración se hará del conocimiento del 108 PPN, dentro del plazo de 10 días a partir de que dicha autoridad cuente con toda la documentación respectiva, conforme a lo siguiente:
a) En caso de que el partido político cumpla con lo anterior, se hará de su conocimiento mediante oficio de la DEPPP, debidamente fundado y motivado.
b) En caso de que el partido político no hubiera observado lo establecido en la presente consideración, o bien, por su normativa interna, la DEPPP elaborará un Proyecto de Resolución que someterá a la aprobación del Consejo General, en el que se señalen: el fundamento y los motivos por los que se considera que el PPN incumplió su normativa; la instrucción de reponer el procedimiento para la determinación del método de selección de candidaturas gubernaturas; así como los plazos para dicha reposición, en el entendido de que el Instituto verificará el cumplimiento a lo ordenado en la mencionada Resolución.

ix. Una vez que se haya concluido con el análisis de todos los criterios establecidos por los PPN, la DEPPP presentará un informe al Consejo General, el cual a su vez se hará del conocimiento de los OPL

(…)

PRIMERO. Se ordena a los PPN que no han cumplido con las modificaciones a sus documentos básicos en materia de paridad sustantiva, seguir lo mandatado en la normatividad y sentencias aplicables.

SEGUNDO. Se aprueba el procedimiento para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México en los PEL 2023-2024. Se requiere a los PPN para que informen al INE a más tardar un día antes del inicio de la precampaña correspondiente y conforme a la tabla que más adelante se muestra, cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, conforme a los criterios mínimos precisados en sus documentos básicos y de conformidad con lo establecido en la consideración 13 del presente Acuerdo.

Se requiere a los PPN para que informen al INE a más tardar un día antes del inicio de la precampaña correspondiente y conforme a la tabla que más adelante se muestra, cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, conforme a los criterios mínimos precisados en sus documentos básicos y de conformidad con lo establecido en la consideración 13 del presente Acuerdo.

FECHA PARA INFORMAR AL INE	ENTIDADES
4 de noviembre	Ciudad de México, Jalisco y Yucatán
14 de noviembre	Tabasco
24 de noviembre	Guanajuato y Morelos
24 de diciembre	Puebla
1 de enero	Veracruz
21 de enero	Chiapas

[…]

Estatutos Generales del Partido Movimiento Ciudadano

Articulo 20
De la comisión Operativa Nacional.

1. La Comisión Operativa Nacional se forma por nueve integrantes y será elegida entre las personas integrantes numerarias de la Coordinadora Ciudadana Nacional para un periodo de tres años por la mayoría absoluta de votos de la Convención Nacional Democrática, ostenta la representación política y legal de Movimiento Ciudadano y de su dirección nacional. Sus sesiones deberán ser convocadas por lo menos con tres días de anticipación de manera ordinaria cada quince días y de manera extraordinaria en su caso, con un día de anticipación, cuando así se requiera por cualquiera de sus integrantes.

   El quórum legal para sesionar se constituirá con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Todos los acuerdos, resoluciones y actos de la Comisión Operativa Nacional tendrán plena validez, con la aprobación y firma de la mayoría, y en caso de urgencia suscritos únicamente con la firma de la coordinadora o coordinador, en términos de lo previsto por el Artículo 21 numeral 5, de los presentes Estatutos.

   La Comisión Operativa Nacional inmediatamente después de su elección nombrará de entre sus integrantes, por un periodo de tres años, a su coordinadora o coordinador, quien será non entre pares y tendrá como responsabilidad adicional, la vocería y la representación política y legal de Movimiento Ciudadano.

   2. Son atribuciones y facultades de la Comisión Operativa Nacional:

   a) Ejercer la representación política y legal de Movimiento Ciudadano en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral, administrativo, patrimonial y para delegar poderes y lo establecer convenios en los marcos de la legislación vigente. A excepción de la titularidad y representación laboral, que será en términos de lo establecido en el Artículo 35, numeral 9 de los Estatutos.

b) El mandato y el poder que se otorguen tendrán plena validez con las firmas autógrafas de la mayoría de las personas integrantes de la Comisión Operativa Nacional, que encabezará la de la coordinadora o coordinador.
c) Ejercer poder irrevocable para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio con las facultades generales y aun con las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, en términos de lo previsto en el Código Civil para la Ciudad de México y sus correlativos de los Códigos Civiles de los demás estados de la República.
d) Emitir las convocatorias, para los procesos internos y a cargos de elección popular de que se trate.
e) Para iniciar y/o desistirse de toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, inclusive del juicio de amparo.
f) Para transigir.
g) Para comprometer en árbitros y arbitradores.
h) Para absolver y articular posiciones.
i) Para recusar.
j) Para hacer cesión de bienes, en los términos y condiciones establecidos por las leyes.
k) Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistirse de ellas cuando lo permita la Ley.
l) Para otorgar y suscribir toda clase de títulos y operaciones de crédito, abrir y manejar cuentas de cheques con cualquier institución bancaria.
m) Para otorgar y/o revocar poderes generales y especiales.
n) El poder conferido a que aluden las cláusulas anteriores podrá ejercitarlo ante personas físicas o morales, y particulares, y ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, inclusive de carácter federal o local, y ante las juntas de conciliación y arbitraje, locales o federales y autoridades del trabajo.

ñ) Para rendir un informe sobre las actividades de Movimiento Ciudadano en cada una de las reuniones del Consejo Nacional.

o) Para interponer, en términos de la fracción II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral.
p) Para acatar las obligaciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral, así como las de transparencia y acceso a la información.
q) Para vigilar, supervisar, fiscalizar y evaluar el ejercicio y aplicación de las prerrogativas asignadas por los organismos públicos locales electorales.
r) Para promover los juicios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y designar a las personas representantes de Movimiento Ciudadano ante las autoridades electorales y jurisdiccionales en el nivel de que se trate.
s) Para presentar y nombrar a las personas representantes de Movimiento Ciudadano ante las autoridades, organismos políticos y sociales, eventos y organizaciones nacionales e internacionales.
t) Para ordenar por sí misma o por mandato de la Coordinadora Ciudadana Nacional, auditorías a las finanzas nacionales y estatales y de recursos financieros y materiales de las distintas instancias de Movimiento Ciudadano en el país y de manera obligatoria al termino de cada proceso electoral federal o local.

u) Para operar todos los acuerdos y las resoluciones que emanen de la Convención Nacional Democrática; del Consejo Nacional; de la Coordinadora Ciudadana Nacional y de la Comisión Permanente.
v) Para certificar nombramientos, actas y acuerdos de las convenciones, sesiones, asambleas y coordinaciones de todas las instancias de Movimiento Ciudadano, cuando así se requiera.
w) Acreditar ante el Instituto Nacional Electoral y ante los Organismos Públicos Locales Electorales a las personas responsables de recibir las prerrogativas de financiamiento público.

Articulo 21
De la Coordinación de la Comisión Operativa Nacional.
La coordinadora o coordinador es la representación política y portavoz de Movimiento Ciudadano. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el consenso y la armonía entre las personas integrantes de la Comisión Operativa Nacional, así como el interés general de Movimiento Ciudadano. Además de las facultades específicas que se le otorgan en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones:
1. Proponer a la persona que ocupe la Secretaría General de Acuerdos de la Coordinadora Ciudadana Nacional, de la Comisión Permanente y de la Comisión Operativa Nacional.
2. Proponer los nombramientos de las personas que ocupen la Tesorería Nacional, las Secretarías, la Dirección del Centro de Documentación e Información, así como de la Dirección del Instituto de Capacitación y Concertación Ciudadana, a la Coordinadora Ciudadana Nacional para su aprobación.
3. Proponer a la Comisión Permanente los nombramientos de delegadas y delegados nacionales y especiales.
4. Promover medios de impugnación ante autoridades electorales federales o locales.
5. Suscribir en casos de urgencia impostergable e ineludible convocatorias, informes, nombramientos, y desahogo de requerimientos de autoridad administrativa o judicial, en el ámbito de las facultades de la Comisión Operativa Nacional.
6. Suscribir y registrar de forma supletoria y en casos de urgencia ineludible, ante los órganos electorales federales o locales, las candidaturas que Movimiento Ciudadano postule a cargos de elección popular.
Asimismo, atendiendo al interés general de Movimiento Ciudadano, podrá integrar y registrar directamente la nómina de candidaturas ante los órganos electorales federales o locales, en los siguientes casos que se indican de manera enunciativa más no limitativa:

a) Por resolución judicial.
b) Por declararse desierto el procedimiento de selección de las personas candidatas a cargos de elección popular, ya sean de carácter federal o locales.
c) Por renuncia, enfermedad o fallecimiento de las personas candidatas.

En los casos en los que se ejerza esta atribución, deberá informar a la Coordinadora Ciudadana Nacional en la sesión inmediata siguiente.

7. Convocar con el auxilio de la Secretaría General de Acuerdos a las reuniones y conducir las sesiones y los debates, de la Coordinadora Ciudadana Nacional, de la Comisión Permanente y de la Comisión Operativa Nacional.

8. Mantener comunicación permanente con los órganos de dirección y control nacional y con los de dirección estatales de Movimiento Ciudadano.

9. Firmar las credenciales de las personas afiliadas.

10. Las demás que le otorgan los presentes Estatutos.

Articulo 84

De la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos

La Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos es el órgano autónomo, democráticamente integrado y de decisión colegiada de Movimiento Ciudadano, responsable de organizar, conducir, evaluar, vigilar y validar el procedimiento para la elección de las personas que integran los órganos de dirección y de control; así como de la postulación de las personas candidatas para cargos de elección popular en los tres niveles de gobierno.

La Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos está conformada por siete personas integrantes que son elegidas por la Convención Nacional Democrática para un periodo de tres años. Su comportamiento institucional se regirá por el reglamento respectivo. En caso de renuncia, ausencia injustificada, incapacidad o inhabilitación de alguna o alguno de sus integrantes, la Coordinadora Ciudadana Nacional procederá a sustituirles por mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes presentes para concluir el periodo de su nominación, debiendo ser convalidado por el Consejo Nacional en su siguiente sesión.

La propia Comisión designará de entre sus integrantes a la Presidencia y a la Secretaría.

Es incompatible la calidad de integrante de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos con la de integrante de cualquier otro órgano de control, dirección o administración de Movimiento Ciudadano.

Articulo 85
De las atribuciones de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos.

1. Organizar, conducir, vigilar, y validar los procedimientos para la elección de las personas que integran los órganos de dirección y de control; así como de postulación de las personas candidatas para cargos de elección popular en los tres niveles de gobierno, aplicando las normas establecidas en los Estatutos, el Reglamento y la Convocatoria correspondiente. La Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos se regirá bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Organizar, con la aprobación de la Coordinadora Ciudadana Nacional las convocatorias específicas que emita la Comisión Operativa Nacional y/o los órganos de dirección facultados para el efecto, en las que se normen los procedimientos de elección de las personas que integran los órganos de dirección o de control de Movimiento Ciudadano; así como las relativas a la postulación de las personas candidatas a cargos de elección popular.

3. Recibir, analizar y dictaminar sobre el registro de personas precandidatas a integrantes de los órganos de dirección y de control de Movimiento Ciudadano; así como los de elección popular y revisar los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales.

4. Elaborar y certificar la relación de delegadas y delegados a las Convenciones y a las Asambleas, que participarán como electores en los procedimientos que así los consideren y se establezcan en las respectivas Convocatorias.

5. Validar la integración de las convenciones y asambleas en las que se desarrollarán procesos de elección de personas integrantes de los órganos de dirección y control de Movimiento Ciudadano; así como de postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

6. Acreditar en tiempo y forma a las representaciones de la misma en las entidades de la federación, distritos y municipios para organizar y supervisar los procesos internos de elección de candidatas y candidatos a órganos de dirección o de elección popular.

7. Las demás que determine el Reglamento de Convenciones y Procesos Internos.

7. Análisis del caso concreto.

Este *Consejo General* estima que en el presente procedimiento ordinario **se acredita la infracción objeto de la vista**, por las razones que se exponen a continuación.

La infracción en la que incurrió Movimiento Ciudadano consiste en que el instituto político informó fuera de los plazos establecidos en el Acuerdo **INE/CG569/2023**, lo concerniente a la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a gubernaturas de Jalisco, Yucatán Tabasco, Veracruz y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, conforme a los criterios mínimos precisados en sus documentos básicos y de conformidad con lo establecido en la consideración 13 del citado Acuerdo.

Si bien, de las constancias de autos se desprende que en el oficio **INE/DEPPP/DE/DEPPF/0683/2024, de doce de febrero de dos mil veinticuatro,** la **DEPPP** señaló que **Movimiento Ciudadano** atendió los requerimientos e informó lo conducente, **dando cumplimiento a lo estipulado en el punto segundo del Acuerdo INE/CG569/2023 respecto de las entidades de Chiapas y Veracruz, salvo lo relativo a los plazos señalados en el referido acuerdo,** por lo que hace a la postulación de candidaturas a las gobernaturas y la jefatura de gobierno de la Ciudad de México en las 9 entidades con procesos locales concurrentes con el federal 2023-2024, también se advierte que **Movimiento Ciudadano dejó de observar los plazos para la notificación de lo conducente a las entidades de Ciudad de México, Jalisco Yucatán, Tabasco y Veracruz**, en el Proceso Electoral Local 2023-2024, con lo que vulneró el principio de paridad de género.

En efecto, el bien jurídico tutelado en el Acuerdo incumplido por el partido político denunciado es el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Esto es, mediante el cumplimiento de dicho Acuerdo, se dota de certeza y seguridad jurídica a quienes estén interesados en participar en los procesos de selección de candidaturas a efecto de que cuenten con la información necesaria para hacerlo.

Ahora bien, de la normatividad referida en el apartado correspondiente, se advierte lo siguiente:

a) Los partidos políticos tienen la obligación de observar el principio de paridad en la postulación de sus candidaturas, siendo este un elemento esencial para asegurar la representación equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de poder, lo que implica que ninguna candidatura puede quedar excluida por razones de género.

b) Los partidos políticos deben adherirse estrictamente tanto a las normas constitucionales y legales como a las decisiones emitidas por el INE. El incumplimiento de estas obligaciones puede derivar en sanciones conforme a lo estipulado en la LGIPE.

c) Desarrollar procesos internos con perspectiva de género y garantizar la paridad en los tiempos del Estado.

Acuerdo INE/CG569/2023

a) Los partidos políticos tienen la obligación de comunicar a este Instituto a más tardar un **día antes del inicio de la precampaña correspondiente** y conforme a las fechas que señala el punto *SEGUNDO* del Acuerdo, cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así mismo debe informar al instituto como aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a gubernaturas, conforme a los criterios mínimos precisados en sus documentos básicos conforme a lo establecido en la 13 determinación del Acuerdo.

b) Los partidos políticos deberán determinar en qué entidades se postularán mujeres y hombres, garantizando que ningún género se postule solo en

entidades de baja competitividad, para ello, debían establecer convocatorias exclusivas para mujeres y criterios de competitividad para asegurar la paridad.

c) En las nueve entidades donde se elegirían gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la CDMX, deben postularse al menos cinco mujeres.

d) El informe que presenten deberá estar firmado por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional o su equivalente, debiendo adjuntar documentación que acredite el cumplimiento del procedimiento estatutario, incluyendo:

- Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista que aprobó el proceso de selección.
- En su caso, documentos de autorización del procedimiento por instancias facultadas.

e) Dentro de 10 días, revisará que el método de selección de candidaturas cumpla con:
- Procedimientos estatutarios.
- Normas de paridad sustantiva

f) Si falta documentación, se notificará al partido para que la entregue en un plazo de 3 días.

De una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones legales y reglamentarias antes precisadas se desprende lo siguiente:

- Los partidos deben ajustar sus estructuras internas y estatutos para garantizar el principio de paridad de género, bajo sanción en caso de incumplimiento.

- En la expedición de las convocatorias para los procesos internos de selección de candidaturas a gubernaturas, los partidos políticos debían determinar en qué entidades habrían de postular candidaturas de mujeres y hombres, garantizando que ninguno de los géneros sea postulado exclusivamente en entidades de baja competitividad, determinando cuáles y cuántas convocatorias serían exclusivamente para mujeres, así como los criterios de competitividad con los que garantizan la paridad sustantiva.

- Desde una perspectiva sistemática, las disposiciones analizadas se interrelacionan para garantizar que la participación de las mujeres en la política no sea solo formal, sino efectiva y libre de obstáculos estructurales y violencia política. Funcionalmente, estas normas buscan consolidar un modelo electoral más equitativo, estableciendo responsabilidades claras para los partidos y mecanismos de control y sanción que aseguren su cumplimiento efectivo.

Ahora bien, se advierte que el partido político Movimiento Ciudadano, informó fuera de los plazos establecidos en el Acuerdo, lo concerniente a la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a gubernaturas de Jalisco, Yucatán Tabasco, Veracruz y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, conforme a los criterios mínimos precisados en sus documentos básicos y de conformidad con lo establecido en la consideración 13 del Acuerdo.

En efecto, la DEPPP requirió al partido político denunciado mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/3815/2023**, de **ocho de noviembre del dos mil veintitrés**, para que informara en un **término de 24 horas,** como aplicaría la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a gobernaturas de **Jalisco, Yucatán y la Jefatura de Ciudad de México,** en los términos que enseguida se transcriben:

> "(…)
> a) En qué entidades habrá de postular candidaturas de mujeres y hombres;
> b) Cuáles y cuántas convocatorias serán exclusivamente para mujeres;
> c) Cuáles son los criterios cualitativos y cuantitativos de competitividad con los que garantizará la paridad sustantiva, así como que las mujeres compitan en las entidades con mayor posibilidad de triunfo;
> d) Cuáles son las reglas para la publicidad oportuna de todos los actos que integren cada una de las etapas del proceso de selección de candidaturas; y
> e) Cómo se llevará a cabo la notificación a quienes aspiran a obtener una candidatura a efecto de garantizar que las personas aspirantes puedan impugnar
> f) oportunamente los resultados de cada etapa.
> (…)"

Toda vez que no se obtuvo respuesta de Movimiento Ciudadano, mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/03925/29023**, de **quince de noviembre del dos mil veintitrés**, la autoridad le solicitó de nueva cuenta que, en un **término de 24 horas,** comunicara como aplicaría la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a gobernaturas de **Jalisco, Yucatán, Tabasco y la Jefatura de Ciudad de México**, conforme a lo establecido en la consideración 13 del acuerdo antes precisado, del cual se transcribe a continuación:

(…)
13. Determinación del presente acuerdo
A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el PEL 2023-2024 y estar en condiciones de verificar en primera instancia que los métodos de selección de candidaturas cumplan con las reglas de paridad sustantiva descritas en los documentos básicos de los PPN, cuya constitucionalidad y legalidad fue declarada por este Consejo General, los PPN deben informar al INE cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a gubernaturas, conforme a los criterios mínimos precisados en sus documentos básicos y de acuerdo con lo siguiente:
i. Previo a la emisión de las convocatorias para los procesos internos de selección de candidaturas a gubernaturas, los PPN deberán definir, en el contexto de los procesos electorales locales a llevarse a cabo, en qué entidades habrán de postular candidaturas de mujeres y hombres -garantizando que ninguno de los géneros sea postulado exclusivamente en entidades de baja competitividad - y determinando cuáles y cuántas convocatorias serán exclusivamente para mujeres, así como los criterios de competitividad con los que garantizarán la paridad sustantiva.
ii. Los procesos de selección de candidaturas deberán establecer reglas claras que exijan la publicidad oportuna de todos los actos que integren las etapas del proceso y su debida notificación a quienes aspiran a obtener una candidatura.
iii. Los PPN deberán postular al menos cinco mujeres en las nueve entidades donde se elige la gubernatura y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
iv. Todo lo anterior deberá ser informado por escrito al INE por parte de los PPN al menos un día antes del inicio del periodo de precampañas, ello en atención a la fecha de inicio señalada en el cuadro plasmado en la consideración 10 del presente Acuerdo.
v. Dicho escrito deberá encontrarse signado por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente del PPN, acreditado ante la DEPPP, o por la Representación del mismo ante el Consejo General de este Instituto y deberá acompañarse de la documentación que acredite el cumplimiento al procedimiento estatutario relativo. Dicha documentación deberá consistir, al menos, en lo siguiente:
a) Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista responsable de la aprobación del proceso aplicable para la selección de candidaturas a gubernaturas y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; y b) En su caso, convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar el procedimiento.
vi. Una vez recibida la documentación mencionada, la DEPPP verificará, dentro de los 10 días siguientes, que en la aprobación del proceso aplicable para la selección de candidaturas a gubernaturas:
a) Se hayan cumplido con el procedimiento estatutario relativo para la aprobación del método de selección de candidaturas a gubernaturas.
b) Se hayan observado las normas estatutarias y reglamentarias correspondientes relativas a los criterios de paridad sustantiva.
vii. En caso de que de la revisión resulte que el partido político no acompañó la información y documentación que permita verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario aplicable, la DEPPP realizará un requerimiento al PPN para que, en un plazo de tres días a partir de la notificación, remita la documentación o información omitida.
viii. El resultado del análisis sobre el cumplimiento de las disposiciones señaladas en la presente consideración se hará del conocimiento del PPN, dentro del plazo de 10 días a

> partir de que dicha autoridad cuente con toda la documentación respectiva, conforme a lo siguiente:
> a) En caso de que el partido político cumpla con lo anterior, se hará de su conocimiento mediante oficio de la DEPPP, debidamente fundado y motivado.
> b) En caso de que el partido político no hubiera observado lo establecido en la presente consideración, o bien, por su normativa interna, la DEPPP elaborará un Proyecto de Resolución que someterá a la aprobación del Consejo General, en el que se señalen: el fundamento y los motivos por los que se considera que el PPN incumplió su normativa; la instrucción de reponer el procedimiento para la determinación del método de selección de candidaturas gubernaturas; así como los plazos para dicha reposición, en el entendido de que el Instituto verificará el cumplimiento a lo ordenado en la mencionada Resolución.
> ix. Una vez que se haya concluido con el análisis de todos los criterios establecidos por los PPN, la DEPPP presentará un informe al Consejo General, el cual a su vez se hará del conocimiento de los OPL.
> (…)

Al respecto, el **dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés**, el representante del partido político denunciado, mediante oficio **MC-INE-285/2023, desahogó parcialmente** lo concerniente al género que sería postulado para garantizar la paridad en la Jefatura de gobierno de la **Ciudad de México y** en las Gobernaturas de **Jalisco y Yucatán.**

Posteriormente, el **veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés,** a través del oficio MC-INE-295/2023, Movimiento Ciudadano informó **lo concerniente al género a postular en el estado de Tabasco.** Al respecto la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPF/4336/2023, de uno de diciembre de dos mil veintitrés, indicó que si bien el partido político comunicó respecto del género que postuló en la entidad de **Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Tabasco y Yucatán,** también fue cierto que omitió informar como aplicaría la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a gobernaturas en dichas entidades.

Por lo anterior la DEPPP señaló que es indispensable que informara los criterios de la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano que utilizaron para adoptar esa determinación como lo establece la consideración 13 del acuerdo INE/CG569/2023, para esto reitero la necesidad de contar con la documentación consistente en el acta y lista de asistencia de la sesión celebrada por las Comisiones antes citadas.

Cabe señalar que la DEPPP mencionó que el plazo para comunicar como aplicarían la competitividad en la postulación de mujeres a la candidatura a gubernatura en la entidad de **Tabasco** había fenecido el **catorce de noviembre del dos mil**

veintitrés, sin embargo, el partido político informó hasta el **veintiuno de noviembre del mismo año**, lo correspondiente.

Ante dichas omisiones, en el mismo oficio la DEPPP determinó exhortar al partido político denunciado a dar cumplimiento a las fechas de dicho Acuerdo, estableciendo un plazo de 24 horas para remitiera lo siguiente:

> "(…)
> 1. La documentación consistente en convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista responsable de la aprobación del criterio de competitividad que permitió establecer el género a postular en las candidaturas a las gubernaturas en las entidades de Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Tabasco, Yucatán:
> 2. Los criterios de competitividad con los que garantizará la paridad sustantiva, a quienes aspiran a obtener una candidatura en las referidas entidades.
> (…)"

Mediante oficio MC-INE-320/2023, de **dos de diciembre de dos mil veintitrés,** en Movimiento Ciudadano a través de su representante ante el Consejo General de este Instituto, remitió en anexo lo siguiente:

Copia Certificada de la Sesión Extraordinaria Conjunta de la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, de fecha **dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés,** respecto de las postulaciones de las candidaturas de Movimiento Ciudadano a la Jefatura de Gobierno de la **Ciudad de México** y las gobernaturas de los Estados de **Jalisco y Yucatán** para los Procesos Electorales Locales 2023-2024, la cual contiene lo siguiente:

- Convocatoria
- Lista de Asistencia
- Extracto del Acta de la sesión

Así como, copia certificada de la Sesión Extraordinaria Conjunta de la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, de fecha **veinte de noviembre de dos mil veintitrés**, respecto de las postulaciones de las candidaturas de Movimiento Ciudadano a las gobernaturas que corresponden a los **Estados de Tabasco, Morelos y Guanajuato** para los Procesos Electorales Locales 2023-2024, la cual contiene lo siguiente:

- Convocatoria
- Lista de Asistencia
- Extracto del Acta de la sesión

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el partido político **no dio cumplimiento en tiempo y forma** a lo exigido por **el Acuerdo INE/CG569/2023,** pues fue hasta el **dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés** que Movimiento Ciudadano celebró la Sesión Extraordinaria Conjunta de la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, en la que se trató lo pertinente a la aprobación del género en la postulación de las candidaturas de Movimiento Ciudadano a la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México** y de las gobernaturas de las **Estados de Jalisco, y Yucatán.**

Lo cual fue informado a la **DEPPP** hasta el **dos de diciembre de dos mil veintitrés**, esto es, fuera del plazo legal para determinar el género de la candidatura que sería postulado para garantizar la paridad de género en dichas entidades, lo cual debió acontecer **el cuatro de noviembre de dos mil veintitrés**, de ahí que se actualiza el incumplimiento, objeto de la vista analizada en la presente resolución.

En el caso específico de **Tabasco**, se requirió informar lo relativo a dicha entidad el **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, a través del citado oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/03925/2023, lo cual aconteció hasta **el veintiuno de noviembre del mismo año,** *cuando el partido mediante el oficio MC-INE-295/2023, entre otros informó, lo relativo a esa entidad,* excediendo el plazo legal establecido para determinar el género de la candidatura que sería postulado para garantizar la paridad de género, por ello se configura el incumplimiento al Acuerdo **INE/CG569/2023.**

Ahora bien, de lo anterior se desprende que la **DEPPP mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/04636/2023**, notificado **el trece de diciembre de dos mil veintitrés,** informó al partido político que no cumplió con el plazo establecido en la consideración 13, primer párrafo, fracciones i,ii y iv del Acuerdo INE/CG569/2023, por lo que hace a las entidades de **Ciudad de México, Jalisco, Yucatán, y Tabasco.**

Para el caso de **Veracruz**, la DEPPP refirió mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/0140/2024,** notificado el **quince de enero de dos mil veinticuatro,** que a esa fecha no había informado el género a postular para la gobernatura de Veracruz, así como los criterios aprobados para la determinación del género a postular, por lo que, exhortó a dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo antes referido.

Posteriormente y de nueva cuenta, la DEPPP, notificó el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/0551/2024** de **dos de febrero de dos mil veinticuatro,**

advirtiendo que el primero de enero del dos mil veinticuatro, habría fenecido la fecha para informar lo conducente a cómo aplicaría la competitividad en la postulación de mujeres a la candidatura a gubernatura en el estado de **Veracruz, conforme a lo estipulado en el punto Segundo, párrafo segundo del Acuerdo INE/CG569/2023,** en consecuencia, se otorgó al partido político un plazo de **tres días** contados a partir de la notificación del oficio, para que proporcionara la documentación base que acreditara el cumplimiento del procedimiento estatutario relativo a la aprobación de la determinación de género a postular.

Como resultado, Movimiento Ciudadano a través de su representante ante el Consejo General de este Instituto, **el cinco de febrero de dos mil veinticuatro**, mediante oficio **MC-INE-110/2024**, comunicó el género a postular para la candidatura a gubernatura de **Veracruz**, lo cual debió haberse realizado el **uno de enero del mismo año**, como lo establece el punto Segundo, párrafo segundo del Acuerdo **INE/CG569/2023.** En vista de esto, la DEPPP mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/0678/2024,** indicó que, si bien el partido político informó el género a postular para la candidatura a gubernatura en la entidad de Veracruz, no se remitió la documentación solicitada por la DEPPP, por lo tanto, se le requirió para que en un **plazo de 48 horas** remitiera la documentación relativa que acreditara el cumplimiento al procedimiento estatutario relativo a la aprobación de la determinación del género a postular para la entidad de **Veracruz.**

En respuesta, Movimiento Ciudadano, a través de su representante ante el Consejo General de este Instituto, mediante oficio **MC-INE-136/2024,** de **nueve de febrero de dos mil veinticuatro**, remitió en anexo copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria Conjunta de la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, de **tres de febrero de dos mil veinticuatro,** respecto de la determinación para la postulación de la candidatura de Movimiento Ciudadano a la Gubernatura del Estado de Veracruz para el Proceso Electoral Local 2023-2024, así como la Convocatoria, y lista de Asistencia.

En consecuencia, la DEPPP mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DEPPF/0683/2024, de doce de febrero de dos mil veinticuatro,** señaló que **Movimiento Ciudadano** atendió los requerimientos e informó lo conducente, **dando cumplimiento a lo estipulado en el punto Segundo del Acuerdo INE/CG569/2023 respecto de las entidades de Chiapas y Veracruz, salvo lo relativo a los plazos señalados en el referido acuerdo,** por lo que la postulación de candidaturas a las gobernaturas y la jefatura de gobierno de la Ciudad de México en las 9 entidades con procesos locales concurrentes con el federal 2023-2024, advierte que **Movimiento**

Ciudadano dejó de observar los plazos para la notificación de lo conducente a las entidades de Ciudad de México, Jalisco Yucatán, Tabasco y Veracruz.

Por lo expuesto, la **DEPPP**, en el oficio mediante el cual se dio vista, informó en las fechas que a continuación se señalan, lo concerniente al género que sería postulado para garantizar la paridad de género en la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y en las gubernaturas de los estados de Jalisco, Yucatán, Tabasco y Veracruz**, lo que incumple con las fechas establecidas en el Acuerdo señalado, como se observa a continuación:

Entidades	Fecha para informar al INE	Fecha en la cual Movimiento Ciudadano informó	Días transcurridos	Fecha de presentada de documentación	Días transcurridos
Ciudad de México, Jalisco, Yucatán	4 de noviembre de 2023	16 de noviembre de 2023	12	2 de diciembre de 2023	28
Tabasco	14 de noviembre de 2023	21 de noviembre de 2023	7	2 de diciembre de 2023	18
Guanajuato y Morelos	24 de noviembre de 2023	21 de noviembre de 2023	0	2 de diciembre de 2023	8

De lo anterior, se advierte que Movimiento Ciudadano no cumplió con su obligación de informar dentro de los plazos fijados en el punto *SEGUNDO* del Acuerdo, el cual establece que los partidos políticos deben comunicar la manera en que aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas para las gubernaturas de Jalisco, Yucatán, Tabasco y Veracruz, así como para la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Este incumplimiento se debe a que la información no fue presentada conforme a los criterios mínimos señalados en sus documentos básicos, ni a lo dispuesto en la consideración 13 del Acuerdo. En consecuencia, se configura una infracción en términos de lo establecido en el artículo 443, párrafo 1, incisos a) y b) de la LGIPE.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad por parte del partido político denunciado se procede ahora a determinar la sanción correspondiente, tomando en

consideración lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, el Tribunal Electoral ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
Movimiento Ciudadano	La infracción se cometió por conductas del partido político denunciado, que transgreden disposiciones de la LGIPE y del Acuerdo INE/CG569/2023	Se acreditó el incumplimiento de Movimiento Ciudadano de informar en las fechas establecidas en el acuerdo INE/CG569/2023 dictado por el Consejo General, el género de la candidatura que sería postulada para garantizar la paridad de género en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y en las Gobernaturas de los Estados de Jalisco, Yucatán, Tabasco y Veracruz, en el Proceso Electoral Local 2023-2024.	Punto SEGUNDO del Acuerdo **INE/CG569/2023**, lo que constituye una infracción en términos de lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 443 de la LGIPE**.**

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos deben entenderse aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas y pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el Acuerdo **INE/CG569/2023** en sus puntos de acuerdo PRIMERO y SEGUNDO, se señala la obligación de los partidos políticos de informar como aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a gobernaturas en los Estados de Jalisco, Yucatán, Tabasco, Veracruz, Puebla, Guanajuato, Morelos, Chiapas; así como la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, conforme a los criterios mínimos precisados en sus documentos básicos y de conformidad con lo establecido en la consideración 13 de dicho Acuerdo.

Es decir, los partidos políticos tenían la obligación de informar a la autoridad electoral de forma oportuna sobre el género que sería postulado para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de las gobernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local 2023-2024, al menos un día antes del inicio del periodo de precampañas.

Por tanto, el bien jurídico tutelado por el acuerdo INE/CG569/2023 que es transgredido, radica en garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México en los PEL 2023-2024.

c. Singularidad y/o pluralidad de las faltas acreditadas

La falta se considera singular, toda vez que en el caso únicamente se acreditó el incumplimiento a los plazos establecidos en el acuerdo **INE/CG569/2023,** para informar como aplicaría la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a Gobernaturas en los Estados de Jalisco, Yucatán, Tabasco y Veracruz, así como la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso bajo estudio, la irregularidad atribuible a Movimiento Ciudadano consistió en inobservar lo establecido en el punto SEGUNDO del Acuerdo INE/CG569/2023, al **no informar a la autoridad en los plazos establecidos en dicho acuerdo, lo concerniente a la competitividad de la postulación de mujeres a las candidaturas a gubernaturas y la**

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local 2023-2024, conforme a los criterios mínimos precisados en sus documentos básicos y de conformidad con lo establecido en la consideración 13 del Acuerdo.

b) **Tiempo.** La infracción acreditada aconteció el cuatro de noviembre de dos mil veintitrés, el catorce de noviembre del mismo mes y año; así como el primero de enero de dos mil veinticuatro, en tanto que dichas fechas eran las establecidas por el Acuerdo para dar cumplimiento con la obligación de informar al Instituto Nacional Electoral la determinación adoptada para garantizar la paridad de género en la postulación de las candidaturas a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y en las gobernaturas de los Estados de Jalisco, Yucatán, Tabasco, y Veracruz, como se muestra a continuación:

Entidades	Fecha para informar al INE	Fecha que informa Movimiento Ciudadano	Días transcurridos
Ciudad de México, Jalisco, Yucatán	4 de noviembre de 2023	16 de noviembre de 2023	12
Tabasco	14 de noviembre de 2023	21 de noviembre de 2023	7
Veracruz	01 de enero de 2024	05 de febrero de 2024	35

c) **Lugar.** La conducta se realizó en la Ciudad de México, Jalisco, Yucatán, Tabasco, y Veracruz.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de Movimiento Ciudadano, en violación a lo previsto en el artículo 443 incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en relación con el punto SEGUNDO en relación con el considerando 13 del Acuerdo INE/CG569/2023.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- Movimiento Ciudadano es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, de la *Constitución*.

- Movimiento Ciudadano está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP.*

Movimiento Ciudadano a sabiendas de su obligación de informar a la autoridad electoral sobre el género que sería postulado para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de las gobernaturas de los Estados de Jalisco, Yucatán, Tabasco y Veracruz, jefatura de gobierno de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local 2023-2024, al menos un día antes del inicio del periodo de precampañas, incurrió en dicha falta.

f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

La infracción acreditada no se considera sistemática ni reiterada, puesto que se trata de la comisión de una infracción determinada.

g. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución

La infracción atribuida a Movimiento Ciudadano se cometió al no informar a esta autoridad, en los plazos establecidos en el Acuerdo INE/CG569/2023, lo concerniente a la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, conforme a los criterios mínimos precisados en sus documentos básicos y de conformidad con lo establecido en la consideración 13 del presente acuerdo.

Es decir, los partidos políticos tenían la obligación de informar a la autoridad electoral de forma oportuna sobre el género que sería postulado para garantizar la paridad de género en sus candidaturas a Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y en las Gobernaturas de los Estados de Jalisco, Yucatán, Tabasco y Veracruz en el Proceso Electoral Local 2023-2024, en contravención a lo establecido en artículo 443 incisos, a) y b) de la LGIPE, en relación con los puntos primero y segundo del Acuerdo INE/CG569/2023, con lo que se vulneraron los principios de paridad, legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

- ✓ **Individualización de la sanción**

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción,** se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

a. Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la Ley Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello, sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral, a través de la Jurisprudencia **41/2010,** de rubro ***REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.***

Con sustento en los elementos descritos por el Tribunal Electoral, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye a Movimiento Ciudadano, pues en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la resolución correspondiente, por la infracción que se le atribuye.

b. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobado el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual, atendiendo los criterios de las sentencias SUP-RAP-116/2020, SUP-JDC-91/2022, SUP-JDC-434/2022 y SUP-RAP-220/2022, y el incidente oficioso de incumplimiento de sentencia se emite el procedimiento para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales locales de 2024 en los que participen, ya sea de manera individual, por coalición o candidatura común", identificado como **INE/CG569/2023.**
- El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la DEPPP dio vista a la UTCE sobre la presunta violación del partido Movimiento Ciudadano a lo establecido en el artículo 443 párrafo 1, incisos a) y b) de la LGIPE, así como los puntos *PRIMERO* y *SEGUNDO* del Acuerdo, en los que se establece la obligación de los partidos políticos de informar como aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a gobernaturas en los Estados de Jalisco, Yucatán, Tabasco, y Veracruz; así como la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, conforme a los criterios mínimos precisados en sus documentos básicos y de conformidad con lo establecido en la consideración 13 de dicho Acuerdo.
- El quince de noviembre de dos mil veintitrés, la DEPPP reiteró mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03925/2023 que Movimiento Ciudadano debía enviar en un plazo de 24 horas información detallada sobre los criterios de competitividad para la postulación de mujeres, las convocatorias exclusivas para mujeres y la publicidad del proceso de selección de candidaturas. Sin embargo, la respuesta de Movimiento Ciudadano seguía siendo insuficiente, cabe destacar que ya existía un requerimiento previo, efectuado mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPPF/03815/2023, notificado el ocho de noviembre del mismo año.
- El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés específicamente en el oficio MC-INE-285/2023, el partido político informó fuera del plazo, el género que postuló en las entidades de Jalisco, Yucatán, Tabasco, y la Ciudad de México, para garantizar la paridad de género, asimismo se omitieron los detalles sobre cómo aplicarían la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas en dichas entidades. Esto generó que la DEPPP otorgara un plazo adicional de 24 horas para entregar la información correspondiente.

- El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, Movimiento Ciudadano presentó parte de la información solicitada, pero la DEPPP observó que no se proporcionaron los criterios de competitividad ni la documentación completa que respaldara la decisión de género en las candidaturas de la gobernatura correspondiente a Tabasco. Se exhortó al partido a enviar los documentos faltantes, como las actas y listas de asistencia de las sesiones de las comisiones responsables de la toma de decisiones. Este incumplimiento resultó en una prórroga adicional.
- Finalmente, el dos de diciembre de dos mil veintitrés el partido político en respuesta a los requerimientos por la autoridad remitió documentación referente a los actos relacionados con la aprobación del género, así como los criterios aplicables para las postulaciones de las candidaturas a las gobernaturas en las entidades federativas que corresponden a **Ciudad de México, Jalisco, Yucatán y Tabasco.**
- Nuevamente el quince de enero de dos mil veinticuatro la autoridad exhortó a Movimiento Ciudadano a dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo, puesto que no había informado el género a postular para la gobernatura de Veracruz, así como los criterios aprobados para la determinación del género a postular, debido a que no hubo respuesta por parte del partido en mención el dos de febrero del mismo año mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0551/2024, otorgo un plazo de tres días, para que proporcionara la documentación base que acreditara el cumplimiento del procedimiento estatutario relativo a la aprobación de la determinación de género a postular.
- Después de varios requerimientos y prórrogas, el cinco de febrero de dos mil veinticuatro, Movimiento Ciudadano entregó la documentación solicitada para la candidatura a la gubernatura de Veracruz. A pesar de cumplir con los requisitos de la documentación, la DEPPP indicó que el partido no cumplió con los plazos establecidos por el Acuerdo INE/CG569/2023 para las entidades de la Ciudad de México, Jalisco, Yucatán, Tabasco y Veracruz.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el cumplimiento a los principios de paridad, legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.
- No se vulneraron los derechos político-electorales de las mujeres militantes o candidatas, aspirantes a ocupar las gubernaturas, ni la Jefatura de Gobierno, referidas.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.

- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola infracción.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- No existe reincidencia.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió Movimiento Ciudadano como de **gravedad ordinaria**, toda vez que, como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente incumplió con su obligación de aprobar e informar a esta autoridad, en tiempo y forma, lo concerniente al género que sería postulado para garantizar la paridad de género específicamente en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y en las gubernaturas de los Estados de Jalisco, Yucatán, Tabasco, y Veracruz, en el Proceso Electoral Local 2023-2024, en contravención a lo establecido en artículo 443, párrafo 1, incisos a) y b), de la LGIPE, como los puntos PRIMERO y SEGUNDO en relación con el considerando 13 del del Acuerdo INE/CG308/2020, con lo que se vulneraron los principios de paridad, legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

c. Sanción a imponer

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondiente, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.[2]

El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE,* dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita;

[2] Véase la tesis XXVIII/2003 del *Tribunal Electoral*, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada), así como la infracción cometida por Movimiento Ciudadano, se determina que debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la LGIPE, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, determinan pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establecen las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que, aun cuando en efecto Movimiento Ciudadano rebasó los plazos establecidos por la *DEPPP*, a los requerimientos realizados para remitir la información relacionada con garantizar del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas informar para informar sobre los procesos electorales locales de Jalisco, Yucatán, Tabasco y Veracruz, así como

para la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el Acuerdo INE/CG569/2023, cuestión que, como se ha razonado configura la infracción bajo análisis, lo cierto es que en todos los casos, el partido político presentó la información correspondiente, sin que exista evidencia o indicio alguno de que esa demora se hubiese traducido en la pérdida o vulneración de los derechos de las mujeres militantes o candidatas que aspiraban a contender por los cargos mencionados, postulando, inclusive, postuló a más mujeres que hombres.

Aunado a lo anterior, no se advierte que como consecuencia de dichos incumplimientos, se hubiese afectado el desarrollo de los correspondientes Procesos Electorales Locales o se hubiesen transgredido los plazos y procedimientos previstos estatutariamente para definir los procedimientos cuyos datos debía informar a esta autoridad electoral nacional.

Con base en lo anterior, este *Consejo General* estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a **Movimiento Ciudadano**, justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE,* consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA,** toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa ya que sería suficiente para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en multa, reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Lo anterior encuentra soporte en el criterio establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis relevante XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**[3]

En ese tenor, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que provea lo necesario a fin de que la presente resolución sea publicada en el Diario Oficial de la Federación una vez que quede firme, es decir, una vez que transcurra el plazo a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que sea promovido medio de impugnación alguno, o bien, cuando habiéndose promovido, deje intocado el presente fallo.

[3] Consultable en Justicia Electoral. revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, página 57

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, protegido en el artículo 17 de la *Constitución*,[4] se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acredita la infracción** atribuida a Movimiento Ciudadano, en términos de lo expuesto Considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO. En términos del considerando TERCERO, se impone como sanción al Partido Político Movimiento Ciudadano una **amonestación pública**.

TERCERO. Para los efectos del punto resolutivo previo, publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al Partido Político Movimiento Ciudadano, una vez que la misma haya causado estado.

CUARTO. La presente resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese, al Partido Político Movimiento Ciudadano**,** en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral. y por **estrados** a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

[4] Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL"**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de octubre de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el reforzamiento a la argumentación, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Carla Astrid Humphrey Jordan.

Para los efectos legales a que haya lugar, la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de octubre de 2025, en la que se aprobó la presente Resolución concluyó a las 14:46 horas del martes 4 de noviembre del mismo año.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**